



## Consejo de Seguridad

Distr. general  
28 de febrero de 2017  
Español  
Original: inglés

---

**Albania, Alemania, Arabia Saudita, Australia, Austria, Bélgica, Bulgaria, Canadá, Chequia, Chipre, Croacia, Dinamarca, Emiratos Árabes Unidos, Eslovaquia, España, Estados Unidos de América, Estonia, Finlandia, Francia, Grecia, Irlanda, Islandia, Israel, Italia, Japón, Letonia, Liechtenstein, Lituania, Luxemburgo, Malta, Montenegro, Noruega, Nueva Zelandia, Países Bajos, Polonia, Portugal, Qatar, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Rumania, Suecia, Turquía y Ucrania: proyecto de resolución**

*El Consejo de Seguridad,*

*Recordando* el Protocolo relativo a la Prohibición del Empleo en la Guerra de Gases Asfixiantes, Tóxicos o Similares y de Medios Bacteriológicos, y la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción (CAQ), que la República Árabe Siria ratificó el 14 de septiembre de 2013, y sus resoluciones [1540 \(2004\)](#), [2118 \(2013\)](#), [2209 \(2015\)](#), [2235 \(2015\)](#), [2314 \(2016\)](#) y [2319 \(2016\)](#),

*Reafirmando* su decidido compromiso con la soberanía, la independencia y la integridad territorial de la República Árabe Siria,

*Condenando* nuevamente en los términos más enérgicos cualquier empleo de sustancias químicas tóxicas como armas en la República Árabe Siria, y *reafirmando* que el uso de armas químicas constituye una grave violación del derecho internacional,

*Recordando* su determinación de identificar a las partes en Siria responsables de emplear cualquier arma química en la República Árabe Siria, y *recordando* también que se estableció el Mecanismo Conjunto de Investigación (MCI) de la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas (OPAQ) y las Naciones Unidas para identificar en la mayor medida posible a las personas, entidades, grupos o gobiernos que emplearan en la República Árabe Siria armas químicas, incluido el cloro o cualquier otra sustancia química tóxica, o que organizaran o patrocinaran su empleo o participaran en él de cualquier otro modo, cuando la Misión de Determinación de los Hechos de la OPAQ determinase o hubiese determinado que un incidente concreto ocurrido en la República Árabe Siria había o podía haber entrañado el empleo de sustancias químicas como armas,



*Destacando* la necesidad de que todos los Estados Miembros cumplan plenamente sus obligaciones en virtud de la resolución [2178 \(2014\)](#),

*Recordando* el informe del Director General de la OPAQ de fecha 6 de julio de 2016 (EC-82/DG.18), y *recordando* también la decisión que el Consejo Ejecutivo de la OPAQ adoptó el 11 de noviembre de 2016 (EC-83/DEC.5),

*Destacando* que los responsables de cualquier empleo de armas químicas deben rendir cuentas de sus actos,

*Recordando* que en su resolución [2118 \(2013\)](#) recalcó que ninguna parte en Siria debería emplear, desarrollar, producir, adquirir, almacenar, conservar ni transferir armas químicas, y decidió que los Estados Miembros debían informarle inmediatamente de cualquier violación de la resolución 1540, incluida la adquisición por agentes no estatales de armas químicas, sus sistemas vectores y materiales conexos, a fin de adoptar las medidas necesarias,

*Recordando* que en sus resoluciones [2118 \(2013\)](#) y [2209 \(2015\)](#) decidió que, en caso de que se incumpliera en el futuro lo dispuesto en la resolución [2118 \(2013\)](#), impondría medidas en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas,

*Recordando* que en su resolución [2118 \(2013\)](#) decidió que la República Árabe Siria y todas las partes en Siria debían cooperar plenamente con la OPAQ y las Naciones Unidas, entre otras cosas cumpliendo sus recomendaciones pertinentes,

*Exhortando* a todos los demás Estados a que cooperen plenamente con el Mecanismo Conjunto de Investigación de la OPAQ y las Naciones Unidas y, en particular, a que proporcionen al Mecanismo y a la OPAQ toda información pertinente que posean sobre las personas, las entidades, los grupos o los gobiernos que hayan empleado sustancias químicas como arma, incluido el cloro o cualquier otra sustancia química tóxica, en la República Árabe Siria o que hayan organizado o patrocinado su empleo o participado en él de cualquier otro modo,

*Reafirmando* su profunda preocupación por que sigan operando en la República Árabe Siria el Estado Islámico en el Iraq y el Levante (EIIL, también conocido como Daesh) y otras personas, grupos, empresas y entidades asociados con este o con Al-Qaida, entre otros, combatientes terroristas extranjeros que se han sumado al EIIL (Daesh) en Siria, grupos que han jurado a este lealtad y el Frente Al-Nusra,

*Observando* que inmediatamente después de que se estableciera el MCI disminuyó el número de denuncias de empleo de sustancias químicas como armas en la República Árabe Siria, *observando* también que han continuado las denuncias durante todo el mandato del MCI, y *destacando* su indignación por el hecho de que el empleo de cualquier sustancia química tóxica como arma química siga causando muertos y heridos en la República Árabe Siria,

*Acogiendo con beneplácito* la aprobación unánime de la resolución [2319 \(2016\)](#), en la que se prorrogó el mandato del MCI por un año más,

*Reafirmando* que ha determinado que el empleo de armas químicas en cualquier lugar constituye una amenaza para la paz y la seguridad internacionales,

*Actuando* en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, y tomando medidas en virtud de su Artículo 41,

1. *Toma nota* de los informes tercero y cuarto del MCI (S/2016/738 y S/2016/888), y en particular de que en el tercer informe se indica que hay información suficiente para llegar a una conclusión sobre los agentes involucrados en los casos de Talmenes (21 de abril de 2014), Sarmin (16 de marzo de 2015) y Marea (21 de agosto de 2015), y de que en el cuarto informe se indica que hay información suficiente para llegar a una conclusión sobre los agentes involucrados en el caso de Qmenas (16 de marzo de 2015), y, habida cuenta de ello, *concluye* que se han violado las disposiciones de la resolución 2118 (2013);

2. *Expresa* grave preocupación por las conclusiones que expuso el MCI en sus informes tercero y cuarto, y *condena* en los términos más enérgicos el empleo de armas químicas en la República Árabe Siria por las Fuerzas Armadas Árabes Sirias y el Estado Islámico en el Iraq y el Levante (EIIL, conocido también como “Daesh”), que han sido identificados por el MCI de la OPAQ y las Naciones Unidas como agentes que han empleado armas químicas en la República Árabe Siria o que han organizado o patrocinado su empleo o participado en él de cualquier otro modo;

3. *Afirma* su enérgica condena del empleo de armas químicas por las autoridades sirias, y por el EIIL o cualquier otra parte, en contravención del derecho internacional, durante el conflicto que tiene lugar en la República Árabe Siria desde marzo de 2011;

4. *Expresa* su firme convicción de que las personas responsables del empleo de armas químicas en la República Árabe Siria deben ser investigadas a fondo y enjuiciadas, según proceda, en un tribunal competente que sea independiente e imparcial, y *exhorta* a todas las partes en Siria a que dejen de emplear cualquier sustancia química tóxica como arma de forma inmediata y permanente;

5. *Expresa* grave preocupación por el hecho de que, como informó el Director General de la OPAQ (EC-82/DG.18, de fecha 6 de julio de 2016), la Secretaría Técnica no puede resolver todas las insuficiencias, incoherencias y discrepancias encontradas en la declaración de Siria y, por tanto, no puede verificar cabalmente si Siria ha presentado una declaración que pueda considerarse exacta y completa de conformidad con la CAQ, la decisión EC-M-33/DEC.1 del Consejo Ejecutivo, de fecha 27 de septiembre de 2013, o la resolución 2118 (2013), y *exhorta* a la República Árabe Siria a que cumpla plenamente todas sus obligaciones consiguientes, incluida la rápida solución de todas las cuestiones pendientes relativas a su declaración inicial y la información conexas;

6. *Recuerda* que en su resolución 2118 (2013) decidió que la República Árabe Siria debía cumplir todos los aspectos de la decisión adoptada por el Consejo Ejecutivo de la OPAQ el 27 de septiembre de 2013 (anexo I de la resolución 2118), *recuerda además* el párrafo 1 del anexo I de la resolución 2118 (2013), y *decide* que, en un plazo de 30 días, la República Árabe Siria deberá declarar y someter a la supervisión y el control de la OPAQ todas las armas químicas, tal como se definen en el párrafo 1 del artículo II de la CAQ, que sean de propiedad o estén en posesión de la República Árabe Siria, o sobre las que tenga jurisdicción o control, y que todavía no haya declarado a la OPAQ, en particular lo siguiente:

a) El nombre químico y la nomenclatura militar de cualquier sustancia química que no esté destinada específicamente a los fines no prohibidos indicados en el párrafo 9 del artículo II de la CAQ y que se encuentre en las instalaciones de las Fuerzas Armadas Árabes Sirias el día en que se apruebe la presente resolución;

b) El tipo concreto de cualesquiera municiones y dispositivos que posea y que sean capaces de desplegar armas químicas, incluidos los que se hayan adaptado o vayan a adaptarse para ser vectores de cloro, así como las cantidades específicas de cada tipo de municiones y dispositivos cargados y no cargados; y

c) La ubicación de todas las armas químicas, instalaciones de almacenamiento de armas químicas, instalaciones de producción de armas químicas e instalaciones de investigación y desarrollo de armas químicas restantes, incluidos los emplazamientos donde se almacenen cloro y municiones y dispositivos conexos; y *solicita* que la OPAQ adopte las medidas adecuadas, de conformidad con su mandato, para aplicar las decisiones enunciadas en el presente párrafo;

7. *Reitera* su grave preocupación por la amenaza del terrorismo y el riesgo de que agentes no estatales puedan adquirir, desarrollar o emplear armas nucleares, químicas y biológicas y sus medios vectores o traficar con ellas, especialmente en la región del Oriente Medio;

8. *Expresa* grave preocupación por el hecho de que el EIIL, grupo terrorista que es responsable de una serie de violaciones graves del derecho internacional, haya empleado armas químicas, en contravención de los principios establecidos en la resolución [1540 \(2004\)](#) respecto del empleo de armas de destrucción en masa por agentes no estatales y su acceso a ellas;

9. *Afirma* las medidas impuestas contra el EIIL en la resolución [2253 \(2015\)](#), en particular la *obligación* de todos los Estados de asegurarse de que sus nacionales o las personas que se hallen en su territorio no pongan a su disposición y en su beneficio, directa o indirectamente, fondos, activos financieros, recursos económicos ni armas, incluidos los que figuran en la lista de control del documento [S/2017/170](#) y los que figuran en el anexo 2, y, en vista de las conclusiones del MCI de la OPAQ y las Naciones Unidas, *insta* a todos los Estados a que redoblen sus esfuerzos por aplicar plena y completamente las medidas pertinentes para impedir que el EIIL emplee armas químicas en el futuro;

10. *Alienta* a todos los Estados, incluidos los Estados regionales pertinentes, a proporcionar, según proceda, al MCI de la OPAQ y las Naciones Unidas información sobre el acceso de agentes no estatales a armas químicas y sus componentes o las actividades de agentes no estatales encaminadas a desarrollar, adquirir, fabricar, poseer, transportar, transferir o emplear armas químicas y sus sistemas vectores que se produzcan bajo su jurisdicción, incluida la información de las investigaciones nacionales al respecto, y subraya la importancia de las obligaciones de los Estados Partes con arreglo al artículo VII de la CAQ y de la plena aplicación del párrafo 8 de la resolución 2235, concretamente en lo que respecta a la información sobre agentes no estatales;

11. *Observa* que, desde que el MCI de la OPAQ y las Naciones Unidas presentó su cuarto informe, la Misión de Determinación de los Hechos de la OPAQ ha seguido investigando e informando sobre las denuncias de empleo de armas químicas en Siria, y *solicita* al Director General de la OPAQ que mantenga al Consejo informado del progreso de esas investigaciones;

12. *Observa* que, en los casos en que la Misión de Determinación de los Hechos de la OPAQ determine que un incidente concreto ocurrido en la República Árabe Siria ha entrañado, de hecho o probablemente, el empleo de productos

químicos como arma, tal incidente será investigado por el MCI de conformidad con su mandato, *recuerda* la obligación de las autoridades sirias de cooperar con esa investigación y *subraya* la importancia de la plena cooperación con todas las demás solicitudes pendientes de información y asistencia presentadas por la OPAQ y el MCI;

13. *Decide* establecer, de conformidad con el artículo 28 de su reglamento provisional, un comité del Consejo de Seguridad integrado por todos sus miembros (en adelante, “el Comité”) para que lleve a cabo las tareas siguientes:

- a) Vigilar la aplicación de las medidas impuestas en la presente resolución;
- b) Designar a las personas que estarán sujetas a las medidas impuestas por el párrafo 18 de la presente resolución y considerar las solicitudes de exención con arreglo a lo previsto en su párrafo 19;
- c) Designar a las personas, los grupos y las entidades que estarán sujetos a las medidas impuestas por el párrafo 17 de la presente resolución y considerar las solicitudes de exención con arreglo a lo previsto en su párrafo 18;
- d) Establecer las directrices necesarias para facilitar la aplicación de las medidas impuestas en la presente resolución;
- e) Informar al Consejo, en un plazo de 30 días y posteriormente cada 90 días, sobre su labor, así como sobre la aplicación de la presente resolución, formulando observaciones y recomendaciones, en particular acerca de las posibles maneras de aumentar la eficacia de las medidas;
- f) Fomentar el diálogo entre el Comité y los Estados interesados, en particular los de la región, incluso invitando a representantes de esos Estados a reunirse con el Comité para examinar la aplicación de las medidas;
- g) Recabar de todos los Estados cualquier información que considere útil sobre las disposiciones que hayan tomado para aplicar efectivamente las medidas impuestas en la presente resolución;
- h) Examinar y tomar las disposiciones apropiadas sobre la información relativa a presuntas violaciones o casos de incumplimiento de las medidas enunciadas en la presente resolución, con miras a asegurar que todas las violaciones de las medidas pertinentes acarreen consecuencias;

14. *Exhorta* a todos los Estados a que, dentro de los 90 días siguientes a la aprobación de la presente resolución, informen al Comité sobre las disposiciones que hayan tomado para aplicar las medidas impuestas en ella;

15. *Decide* que las medidas enunciadas en el párrafo 17 de la presente resolución serán aplicables a las personas y entidades que figuran en el anexo 1 de la presente resolución, y a las personas y entidades designadas para ese tipo de medidas por el Comité, y que las medidas previstas en el párrafo 21 de la presente resolución serán aplicables a las personas designadas en el anexo 1 de la presente resolución y a las personas designadas para ese tipo de medidas por el Comité debido a los motivos siguientes:

- a) Ser responsables del empleo, la transferencia, la adquisición, la proliferación, el desarrollo, la fabricación o la producción de armas químicas en la

República Árabe Siria, haber participado en tales actividades o estar involucradas en ellas de cualquier otra forma;

b) Estar involucradas o ser cómplices en ordenar, controlar o autorizar la evasión de las medidas impuestas en la presente resolución o en la resolución 2118 (2013), o dar cualquier otro tipo de instrucciones para dicha evasión; o

c) Actuar en nombre o siguiendo instrucciones de las personas o entidades mencionadas en el presente párrafo, ser de su propiedad o estar bajo su control, proporcionarles apoyo financiero, logístico o de otra índole, o estar asociadas con ellas;

16. *Alienta* a los Estados Miembros a que presenten al Comité los nombres de las personas y entidades que cumplan los criterios enunciados en el párrafo 15 de la presente resolución;

17. *Decide* que todos los Estados Miembros deberán congelar sin demora todos los fondos y otros activos financieros y recursos económicos que se hallen en sus territorios en la fecha de aprobación de la presente resolución o en cualquier momento posterior y que, directa o indirectamente, sean de propiedad o estén bajo el control de las personas y entidades enumeradas en el anexo de la presente resolución o designadas por el Comité, o de personas o entidades que actúen en su nombre o siguiendo instrucciones suyas, o de entidades que sean de su propiedad o estén bajo su control, incluso por medios ilícitos, y *decide* además que todos los Estados Miembros deberán asegurarse de que se impida que sus nacionales o cualesquiera personas o entidades que se hallen en sus territorios pongan fondos, activos financieros o recursos económicos a disposición o para beneficio de las personas o entidades enumeradas en el anexo 1 de la presente resolución o las personas o entidades designadas por el Comité, o de personas o entidades que, directa o indirectamente, sean de propiedad o estén bajo el control de las personas o entidades incluidas en esa lista o designadas, o que actúen en su nombre o siguiendo instrucciones suyas;

18. *Decide* que las medidas impuestas por el párrafo 17 de la presente resolución no serán aplicables a los fondos y otros activos financieros o recursos económicos respecto de los cuales los Estados Miembros correspondientes hayan determinado que:

a) Son necesarios para sufragar gastos básicos, como el pago de alimentos, alquileres o hipotecas, medicamentos y tratamientos médicos, impuestos, primas de seguros y tarifas de servicios públicos, o exclusivamente para el pago de honorarios profesionales razonables y el reembolso de gastos relacionados con la prestación de servicios jurídicos, de conformidad con la legislación nacional, o de honorarios o tasas por servicios de administración o mantenimiento ordinario de fondos y otros activos financieros y recursos económicos congelados, después de que el Estado Miembro correspondiente haya notificado al Comité la intención de autorizar, cuando proceda, el acceso a esos fondos y otros activos financieros o recursos económicos, y siempre que el Comité no haya decidido lo contrario dentro de los cinco días laborables siguientes a dicha notificación;

b) Son necesarios para sufragar gastos extraordinarios, a condición de que el Estado o los Estados Miembros correspondientes hayan notificado al Comité que así lo han determinado y este haya dado su aprobación; o

c) Son objeto de un gravamen o dictamen judicial, administrativo o arbitral, en cuyo caso los fondos y otros activos financieros y recursos económicos podrán utilizarse con tal fin, a condición de que el gravamen o dictamen sea anterior a la fecha de la presente resolución, no beneficie a una persona o entidad designada con arreglo a [los criterios de designación], y haya sido notificado al Comité por el Estado o los Estados Miembros correspondientes;

19. *Decide* que los Estados Miembros podrán permitir que se ingresen en las cuentas congeladas de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 17 de la presente resolución los intereses u otras ganancias adeudadas a esas cuentas o los pagos a que haya lugar en virtud de contratos, acuerdos u obligaciones anteriores a la fecha en que esas cuentas hayan quedado sujetas a las disposiciones de la presente resolución, a condición de que esos intereses, otras ganancias y pagos sigan estando sujetos a estas disposiciones y permanezcan congelados;

20. *Decide* que las medidas enunciadas en el párrafo 17 de la presente resolución no deberán impedir que una persona o entidad designada efectúe los pagos a que haya lugar en virtud de contratos suscritos con anterioridad a la inclusión de esa persona o entidad en la lista, a condición de que el Estado o los Estados correspondientes hayan determinado que el contrato no guarda relación con ninguno de los artículos cuya transferencia prohíbe la presente resolución y que el pago no será recibido directa ni indirectamente por una persona o entidad designada con arreglo al párrafo 17 de la presente resolución, y después de que los Estados correspondientes hayan notificado al Comité la intención de efectuar o recibir dichos pagos o de autorizar, cuando proceda, el desbloqueo de fondos u otros activos financieros o recursos económicos con ese fin 10 días laborables antes de dicha autorización;

21. *Decide* que todos los Estados Miembros deberán adoptar las medidas necesarias para impedir la entrada en sus territorios o el tránsito por ellos de las personas enumeradas en el anexo 1 de la presente resolución o designadas por el Comité, en la inteligencia de que lo dispuesto en este párrafo nunca obligará a un Estado a denegar el ingreso de sus propios nacionales en su territorio;

22. *Decide* que las medidas impuestas por el párrafo 21 de la presente resolución no serán aplicables en los casos siguientes:

a) Cuando el Comité determine en cada caso concreto que el viaje está justificado por motivos humanitarios, incluidas las obligaciones religiosas; o

b) Cuando la entrada o el tránsito sean necesarios para un proceso judicial; o

c) Cuando el Comité determine en cada caso concreto que una exención promovería los objetivos de la paz y la reconciliación nacional en Siria y la estabilidad de la región;

23. *Decide* que todos los Estados deberán adoptar las medidas necesarias para impedir el suministro, la venta o la transferencia de forma directa o indirecta, o en su beneficio, a las personas o entidades enumeradas en el anexo 1 de la presente resolución o a las personas o entidades designadas por el Comité, o a personas o entidades que actúen en su nombre o siguiendo instrucciones suyas, o a entidades que sean de su propiedad o estén bajo su control, desde sus territorios o a través de ellos o por sus nacionales o personas sujetas a su jurisdicción, o utilizando buques o aeronaves de su pabellón, tengan o no origen en sus territorios, de cloro o de los

artículos especificados en las listas de la CAQ y en la lista que figura en el documento S/2017/170, y de todas las armas y materiales conexos utilizados como vectores de sustancias químicas empleadas como armas, y *decide* también que la presente disposición se aplicará a las transacciones financieras, la capacitación técnica, el asesoramiento, los servicios o la asistencia relacionados con el suministro, la fabricación, el mantenimiento o la utilización de esos artículos y de armas y materiales conexos;

24. *Decide* que las medidas impuestas en el párrafo 23 de la presente resolución no serán aplicables al suministro, la venta o la transferencia de los artículos que el Comité apruebe previamente en cada caso concreto;

25. *Decide* que todos los Estados Miembros deberán impedir el suministro, la venta o la transferencia de forma directa o indirecta a las fuerzas armadas, ministerios, organismos, entidades y otras personas sujetas al control o la autoridad del Gobierno de la República Árabe Siria, a través de sus territorios o por esas entidades y personas, o utilizando buques o aeronaves de su pabellón, tengan o no origen en el territorio que controlan, de cualquier helicóptero o material conexo, incluidas las piezas de repuesto, que se especifique en el anexo 2 de la presente resolución, o de otros artículos relacionados con la utilización de helicópteros que determinen el Consejo de Seguridad o el Comité establecido en virtud del párrafo 13;

26. *Decide* que las medidas enunciadas en el párrafo 25 no serán aplicables a ningún helicóptero o material conexo, incluidas las piezas de repuesto, cuando el Comité determine, en cada caso concreto, que son necesarios para el funcionamiento seguro de los helicópteros civiles o que por cualquier otro motivo ayudarían a promover los objetivos de la presente resolución;

27. *Solicita* al Secretario General que cree, por un período inicial que terminará el 1 de marzo de 2018, en consulta con el Comité, un grupo de seis expertos como máximo (“Panel de Expertos”) y que disponga los arreglos financieros y de seguridad necesarios para apoyar la labor que lleve a cabo el Panel, bajo la dirección del Comité, a fin de realizar las tareas siguientes:

- a) Ayudar al Comité a ejecutar su mandato, expuesto en el párrafo 13;
- b) Reunir, examinar y analizar información sobre la aplicación de las medidas enunciadas en los párrafos 17, 21, 23 y 25 de la presente resolución, en particular sobre los casos de incumplimiento;
- c) Formular recomendaciones sobre las disposiciones que el Consejo, el Comité o los Estados podrían considerar para mejorar la aplicación de las medidas pertinentes;
- d) Presentar al Consejo un informe provisional sobre su labor a más tardar seis meses después de la constitución del Panel, y un informe final con sus conclusiones y recomendaciones a más tardar el 1 de noviembre de 2017;

28. *Expresa* su intención de examinar el mandato del Comité y del Panel de Expertos y tomar las decisiones apropiadas sobre otra posible prórroga a más tardar el 1 de febrero de 2018;

29. *Insta* a todos los Estados, los órganos competentes de las Naciones Unidas y otras partes interesadas a que cooperen plenamente con el Comité y el

Panel de Expertos, en particular proporcionando toda la información que posean sobre la aplicación de las medidas impuestas en la presente resolución, en especial sobre los casos de incumplimiento;

30. *Encomienda* al Comité y al Panel de Expertos que cooperen estrechamente con otros comités de sanciones del Consejo de Seguridad y sus respectivos grupos de expertos encargados de vigilar las sanciones de las Naciones Unidas, en particular el Equipo de Apoyo Analítico y Vigilancia de las Sanciones dimanante de las resoluciones 1526 (2004) y 2253 (2015), y a la Secretaría Técnica de la OPAQ y los miembros del MCI que cooperen y compartan información sobre el cumplimiento de las sanciones de las Naciones Unidas relacionadas con el empleo de sustancias químicas tóxicas como armas;

31. *Pone de relieve* la importancia de que todos los Estados, incluida Siria, adopten las medidas necesarias para asegurar que no se presente ninguna reclamación a instancias de las autoridades sirias, o de ninguna persona o entidad de Siria, o de las personas o entidades designadas para la aplicación de las medidas enunciadas en la presente resolución, o de cualquier otra persona o entidad que reclame por conducto o en beneficio de esas personas o entidades, cuando la ejecución de un contrato u otra transacción se vea afectada por las medidas impuestas en la presente resolución y en resoluciones conexas;

32. *Encomienda* al Comité de Sanciones contra el EIIL (Daesh) y Al-Qaida 1267/1989/2253 que siga examinando las propuestas de designación de personas y entidades de Siria que cumplan los criterios pertinentes de estar vinculados al EIIL, el Frente Al-Nusra, Al-Qaida o las personas, grupos, empresas y entidades asociadas con ellos;

33. *Pone de relieve* la importancia de que todos los Estados y organizaciones internacionales pertinentes obtengan y preserven información sobre el empleo de armas químicas en Siria a fin de que pueda estar disponible para su uso en futuras investigaciones y actuaciones judiciales;

34. *Expresa* su intención de examinar más opciones para asegurar la rendición de cuentas de quienes empleen armas químicas en la República Árabe Siria u organicen o patrocinen su empleo, o de las personas o entidades involucradas de cualquier otro modo en dicho empleo;

35. *Reafirma* su intención de seguir examinando constantemente la situación de la República Árabe Siria y subraya que está dispuesto a revisar en cualquier momento las medidas impuestas por la presente resolución, incluso reforzando, suspendiendo o levantando esas medidas, según proceda;

36. *Solicita* al Secretario General que informe sobre la aplicación de la presente resolución dentro de los 30 días siguientes a su aprobación y posteriormente cada 60 días;

37. *Decide* seguir ocupándose activamente de la cuestión.

## Anexo 1

### Designaciones

1. Amr Armanzi
  - a. Descripción: Director General del Centro Sirio de Estudios e Investigación (CSEI), responsable en la República Árabe Siria del desarrollo y la producción de armas químicas y de los misiles para utilizarlas.
  - b. Alias: Amr Muhammad Najib Al-Armanazi, Amr Najib Armanazi, Amrou Al-Armanazy)
  - c. Datos de identificación: fecha de nacimiento: 7 de febrero de 1944
2. General de Brigada Ghassan Abbas
  - a. Descripción: Jefe de la sucursal del Centro Sirio de Estudios e Investigación (CSEI) situada cerca de Jumraya/Jmraiya. Debido al cargo directivo que ocupa en el CSEI, está asociado con el CSEI. Implicado en la proliferación de armas químicas y en la organización de ataques con armas químicas en la República Árabe Siria.
  - b. Datos de identificación: fecha de nacimiento: 10 de marzo de 1960; Lugar de nacimiento: Homs (Siria)
3. Coronel Muhammad Bilal
  - a. Descripción: oficial de alto rango del Servicio de Inteligencia de la Fuerza Aérea de Siria, que está asociado con el CSEI.
  - b. Alias: Teniente Coronel Muhammad Bilal
  - c. Datos de identificación: fecha de nacimiento: 25 de mayo de 1971
4. Bayan Bitar
  - a. Descripción: Director Gerente de la Organización de Industrias Tecnológicas (OIT), filial del Ministerio de Defensa sirio, y por lo tanto asociado con esa entidad, que presta asistencia en la producción de armas químicas para el régimen sirio.
  - b. Alias: Dr. Bayan Al-Bitar
  - c. Datos de identificación: fecha de nacimiento: 8 de marzo de 1947 Dirección: Apartado postal 11037, Damasco (Siria)
5. Coronel Suhayl Hasan Al-Hasan
  - a. Descripción: el Coronel Suhayl Hasan es comandante de milicias progubernamentales y oficial del Servicio de Inteligencia de la Fuerza Aérea siria y coordinó las operaciones del régimen en la provincia de Idlib (donde se encuentran Sarmin, Qmenas y Talmenes) cuando tuvieron lugar los ataques con cloro en Sarmin y Qmenas. En consecuencia, Hasan estuvo implicado en el empleo de cloro en esos ataques.
  - b. Alias: Suheil Hassan
  - c. Datos de identificación: fecha de nacimiento: hacia 1964

6. General de División Jamil Hassan
  - a. Descripción: Jefe del Servicio de Inteligencia de la Fuerza Aérea siria y comandante del personal de ese Servicio que estuvo involucrado en los ataques con cloro de Talmenes, Qmenas y Sarmin.
  - b. Alias: Jamil Hasan
  - c. Datos de identificación: fecha de nacimiento: 1953; lugar de nacimiento: Siria
7. General de División Saji Jamil Darwish
  - a. Descripción: El General de División Darwish fue comandante de la Fuerza Aérea siria y supervisó las operaciones aéreas en el norte de Siria durante el período investigado por el Mecanismo Conjunto de Investigación de la OPAQ y las Naciones Unidas. Por la naturaleza de su cargo, habría autorizado la utilización de cloro en su zona de responsabilidad, incluido el ataque de Talmenes que, según los informes del Mecanismo Conjunto de Investigación, se llevó a cabo con helicópteros del aeródromo de Hama y los ataques con cloro de Sarmin y Qmenas que, según el Mecanismo, se llevaron a cabo con helicópteros del aeródromo de Humaymim.
  - b. Datos de identificación: fecha de nacimiento: 11 de enero de 1957
8. General de Brigada Muhammad Ibrahim
  - a. Descripción: El General de Brigada Muhammad Ibrahim era comandante adjunto de la 63ª Brigada Aérea de la Fuerza Aérea siria en el aeródromo de Hama en el momento del ataque de Talmenes. Según el informe del Mecanismo Conjunto de Investigación, el ataque con cloro de Talmenes se llevó a cabo desde ese aeródromo.
  - b. Datos de identificación: fecha de nacimiento: 5 de agosto de 1964
9. General de Brigada Badi' Mualla
  - a. Descripción: El General de Brigada Badi' Mualla era comandante de la 63ª Brigada de la Fuerza Aérea siria durante el período investigado por el Mecanismo Conjunto de Investigación. Por la naturaleza de su cargo, habría autorizado la utilización de cloro en su zona de responsabilidad, incluido el ataque de Talmenes que, según los informes del Mecanismo Conjunto de Investigación, se llevó a cabo con helicópteros del aeródromo de Hama.
  - b. Datos de identificación: fecha de nacimiento: 1961; Lugar de nacimiento: Bistuwir, Jablah (Siria)
10. General de División Talal Shafiq Makhluuf
  - a. Descripción: Teniente General de la Guardia Republicana siria. En razón de su alto rango y su cargo en la Guardia Republicana, Makhluuf habría coordinado operaciones militares que incluirían ataques con cloro.
  - b. Alias: Talal Makhluuf
  - c. Datos de identificación: fecha de nacimiento: 1 de diciembre de 1958

11. General de División Ahmad Ballul
  - a. Descripción: Comandante, Fuerza Aérea y Fuerza de Defensa Aérea de Siria. En su calidad de Comandante de la Fuerza Aérea y la Fuerza de Defensa Aérea sirias, Ballul supervisa todos los activos aéreos de Siria, incluidas las brigadas de helicópteros, lo que indica que habría autorizado el uso de cloro por el régimen.
  - b. Alias: Ahmad Muhammad Ballul
  - c. Datos de identificación: fecha de nacimiento: 10 de octubre de 1954
12. Centro Sirio de Estudios e Investigación (CSEI)
  - a. Descripción: entidad gubernamental encargada, en la República Árabe Siria, del diseño y la producción de armas químicas y de los misiles para lanzarlas.
  - b. Alias: Centre d'Étude et de Recherche Scientifique (CERS); Scientific Studies and Research Center (SSRC); Centre de Recherche de Kaboun
  - c. Datos de identificación: calle Barzeh, apartado postal 4470, Damasco
13. Expert Partners
  - a. Descripción: empresa asociada con el CSEI, actúa como entidad delegada.
  - b. Datos de identificación: dirección: Rukn Addin, calle Saladin, edificio 5, apartado postal 7006, Damasco (Siria)
14. Business Lab
  - a. Descripción: empresa asociada con el CSEI, actúa como pantalla.
  - b. Datos de identificación: plaza Maysat, calle Al-Rasafi, edificio 9, apartado postal 7155, Damasco; Tel.: 963112725499; Fax: 963112725399
15. Industrial Solutions
  - a. Descripción: empresa asociada con el CSEI, actúa como pantalla.
  - b. Datos de identificación: calle Bagdad 5, apartado postal 6394, Damasco; Tel./fax: 63114471080
16. Laboratorio Nacional de Normas y Calibración (LNNC)
  - a. Descripción: afiliado al CSEI y entidad subsidiaria. Facilita capacitación y apoyo al CSEI.
  - b. Datos de identificación: apartado postal 4470, Damasco
17. Handasieh – Organización de Industrias de Ingeniería
  - a. Descripción: empresa asociada con el CSEI, actúa como pantalla.
  - b. Datos de identificación: apartado postal 5966, calle Abou Bakr Al-Seddeq, Damasco y apartado postal 2849, calle Al-Moutanabi, Damasco, y apartado postal 21120 Baramkeh, Damasco; Tels.: 963112121816; 963112121834; 963112214650; 963112212743; 963115110117

- 
18. Syronics – Compañía Árabe Siria de Industrias Electrónicas
    - a. Descripción: asociada con el CSEI, actúa como pantalla.
    - b. Datos de identificación: calle Kaboon, apartado postal 5966, Damasco; Tel.: +963-11-5111352; Fax: +963-11-5110117
  19. Fábrica de Construcción Mecánica (FCM)
    - a. Descripción: empresa asociada con el CSEI, actúa como pantalla.
    - b. Datos de identificación: apartado postal 35202, zona industrial, carretera de Al-Qadam, Damasco
  20. Instituto Superior de Ciencias Aplicadas y Tecnología (ISCAT)
    - a. Descripción: empresa afiliada al CSEI y subsidiaria de esa entidad. Facilita capacitación y apoyo al CSEI.
    - b. Datos de identificación: apartado postal 31983, Barzeh
  21. Organización de Industrias Tecnológicas (OIT)
    - a. Descripción: la OIT, subsidiaria del Ministerio de Defensa sirio, está implicada en la producción de armas químicas para el régimen sirio.
    - b. Alias: Technical Industries Corporation (TIC)
    - c. Datos de identificación: dirección: apartado postal 11037, Damasco (Siria)

## **Anexo 2**

### **Embargo de helicópteros**

Todos los artículos y equipo conexo, incluido el equipo de tierra, motores y componentes de helicópteros, según se indica a continuación:

1. Helicópteros y componentes diseñados especialmente para ellos;
2. Helicópteros no tripulados, equipo de apoyo en tierra, equipo de mando y control y componentes diseñados especialmente para helicópteros no tripulados;
3. Motores de propulsión de helicópteros y componentes diseñados especialmente para ellos;
4. Equipo de tierra diseñado específicamente para helicópteros o sus motores, incluido lo siguiente:
  - a) equipo diseñado especialmente para el mantenimiento o la reparación de helicópteros;
  - b) equipo para el reabastecimiento de combustible a presión;
  - c) equipo diseñado para facilitar las operaciones en zonas confinadas;
5. Equipo de mantenimiento de las funciones vitales de tripulantes de helicópteros, equipo de seguridad de la tripulación y otros dispositivos de escape de emergencia que no formen parte de la aeronave de forma intrínseca.

**Anexo de la carta de fecha 24 de febrero de 2017 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por los Representantes Permanentes de los Estados Unidos de América, Francia y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte ante las Naciones Unidas**

**Lista de control de exportaciones: armas químicas y precursores**

<i>Producto químico precursor</i>	<i>Núm. de CAS</i>	<i>Lista de la CAQ</i>
Tiodiglicol	(111-48-8)	2B
Oxicloruro de fósforo	(10025-87-3)	3B
Metilfosfonato de dimetilo	(756-79-6)	2B
Metilfosfonildifluoruro (DF)	(676-99-3)	1B
Metilfosfonildicloruro (DC)	(676-97-1)	2B
Fosfito dimetílico (DMP)	(868-85-9)	3B
Tricloruro de fósforo	(7719-12-2)	3B
Fosfito trimetílico (TMP)	(121-45-9)	3B
Cloruro de tionilo	(7719-09-7)	3B
3-hidroxi-1-metilpiperidina	(3554-74-3)	No figura en las listas
Cloruro de N,N-diisopropil-(beta)-aminoetilo	(96-79-7)	2B
Tiol de N,N-diisopropil-(beta)-aminoetanol	(5842-07-9)	2B
Quinuclidinol-3	(1619-34-7)	2B
Fluoruro de potasio	(7789-23-3)	No figura en las listas
2-Cloroetanol	(107-07-3)	No figura en las listas
Dimetilamina	(124-40-3)	No figura en las listas
Etilfosfonato de dietilo	(78-38-6)	2B
N,N-dimetilfosforamidato dietílico	(2404-03-7)	2B
Fosfito dietílico	(762-04-9)	3B
Clorhidrato de dimetilamina	(506-59-2)	No figura en las listas
Dicloruro de etilfosfinilo	(1498-40-4)	2B
Dicloruro de etilfosfonilo	(1066-50-8)	2B
Fosfonildifluoruro de etilo	(753-98-0)	1B

<i>Producto químico precursor</i>	<i>Núm. de CAS</i>	<i>Lista de la CAQ</i>
Fluoruro de hidrógeno	(7664-39-3)	No figura en las listas
Bencilato de metilo	(76-89-1)	No figura en las listas
Dicloruro de metilfosfinilo	(676-83-5)	2B
N,N-diisopropil-(beta)-aminoetanol	(96-80-0)	2B
Alcohol pinacolífico	(464-07-3)	2B
QL: O-2-diisopropilaminoetilmetilfosfonito de O-etilo	(57856-11-8)	1B
Fosfito trietilico	(122-52-1)	3B
Tricloruro de arsénico	(7784-34-1)	2B
Ácido bencílico	(76-93-7)	2B
Metilfosfonito de dietilo	(15715-41-0)	2B
Etilfosfonato de dimetilo	(6163-75-3)	2B
Fosfinildifluoruro de etilo	(430-78-4)	2B
Fosfinildifluoruro de metilo	(753-59-3)	2B
Quinuclidona-3	(3731-38-2)	No figura en las listas
Pentacloruro de fósforo	(10026-13-8)	3B
Pinacolona	(75-97-8)	No figura en las listas
Cianuro de potasio	(151-50-8)	No figura en las listas
Bifluoruro de potasio	(7789-29-9)	No figura en las listas
Bifluoruro de amonio	(1341-49-7)	No figura en las listas
Bifluoruro de sodio	(1333-83-1)	No figura en las listas
Fluoruro de sodio	(7681-49-4)	No figura en las listas
Cianuro de sodio	(143-33-9)	No figura en las listas
Trietanolamina	(102-71-6)	3B
Pentasulfuro de fósforo	(1314-80-3)	No figura en las listas

<i>Producto químico precursor</i>	<i>Núm. de CAS</i>	<i>Lista de la CAQ</i>
Diisopropilamina	(108-18-9)	No figura en las listas
Dietilaminoetanol	(100-37-8)	No figura en las listas
Sulfuro de sodio	(1313-82-2)	No figura en las listas
Monocloruro de azufre	(10025-67-9)	3B
Dicloruro de azufre	(10545-99-0)	3B
Clorhidrato de trietanolamina	(637-39-8)	No figura en las listas
Clorhidrato de N,N-diisopropil-aminoetilo-2 de cloruro	(4261-68-1)	2B
Ácido metilfosfónico	(993-13-5)	2B
Metilfosfonato de dietilo	(683-08-9)	2B
Dicloruro de N,N-dimetilaminofosforilo	(677-43-0)	2B
Fosfito triisopropilo	(116-17-6)	No figura en las listas
Etildietanolamina	(139-87-7)	3B
O,O-dietil fosforotioato	(2465-65-8)	No figura en las listas
O,O-dietil fosforoditioato	(298-06-6)	No figura en las listas
Hexafluorosilicato de sodio	(16893-85-9)	No figura en las listas
Dicloruro metilfosfonotioico	(676-98-2)	2B
Dietilamina	(109-89-7)	No figura en las listas
Cloruro de aluminio	(7446-70-0)	No figura en las listas
Diclorometano	(75-09-2)	No figura en las listas
N,N-Dimetilanilina	(121-69-7)	No figura en las listas
Bromuro de isopropilo	(75-26-3)	No figura en las listas
Éter isopropílico	(108-20-3)	No figura en las listas

<i>Producto químico precursor</i>	<i>Núm. de CAS</i>	<i>Lista de la CAQ</i>
Monoisopropilamina	(75-31-0)	No figura en las listas
Bromuro de potasio	(7758-02-3)	No figura en las listas
Piridina	(110-86-1)	No figura en las listas
Bromuro de sodio	(7647-15-6)	No figura en las listas
Sodio metálico	(7440-23-5)	No figura en las listas
Trióxido de azufre	(7446-11-9)	No figura en las listas
Tributilamina	(102-82-9)	No figura en las listas
Trietilamina	(121-44-8)	No figura en las listas
Trimetilamina	(75-50-3)	No figura en las listas
Hexamina	(100-97-0)	No figura en las listas
Cloro	(7782-50-5)	No figura en las listas
Fósforo blanco	(12185-10-3)	No figura en las listas

*Nota técnica:* los productos químicos se enumeran por nombre, número del Chemical Abstract Service (CAS) y lista de la Convención sobre las Armas Químicas (si figuran). Los productos químicos de la misma fórmula estructural (por ejemplo, los hidratos) están sometidos a control independientemente del nombre o del número CAS. Los números CAS se reseñan para facilitar la identificación de los productos químicos o mezclas que están sometidos a control, con independencia de la nomenclatura. Ahora bien, los números CAS no se pueden utilizar como identificadores únicos en todos los casos porque ciertas formulaciones del producto químico inscrito tienen números CAS diferentes, y las mezclas que contengan un producto químico inscrito también pueden tener números CAS diferentes.

## Listado de control de instalaciones y equipo para la fabricación de sustancias químicas de doble uso y tecnología y software conexos

### I. Instalaciones y equipo para la fabricación<sup>1</sup>

#### Tanques de reacción, reactores o agitadores

Tanques de reacción o reactores, con o sin agitadores, con un volumen interno total (geométrico) superior a 0,1 m<sup>3</sup> (100 l) e inferior a 20 m<sup>3</sup> (20.000 l), en los que todas las superficies que entren en contacto directo con las sustancias químicas que se estén procesando estén fabricadas con los materiales siguientes:

- a) níquel o aleaciones con más del 40% de níquel en peso;
- b) aleaciones con más del 25% de níquel y 20% de cromo en peso;
- c) fluoropolímeros (materiales poliméricos o elastoméricos con más del 35% de flúor en peso);
- d) vidrio o forrados de vidrio (incluidos los recubrimientos vitrificados o esmaltados);
- e) tantalio o aleaciones de tantalio;
- f) titanio o aleaciones de titanio;
- g) circonio o aleaciones de circonio; o
- h) niobio (columbio) o aleaciones de niobio.

Agitadores diseñados para su uso en los tanques de reacción o reactores enumerados *supra*; y rodetes, palas o ejes diseñados para esos agitadores, siempre que todas las superficies del agitador que entren en contacto directo con las sustancias químicas que se estén procesando o que se encuentren en el tanque estén hechas de alguno de los materiales siguientes:

- a) níquel o aleaciones con más del 40% de níquel en peso;
- b) aleaciones con más del 25% de níquel y 20% de cromo en peso;

<sup>1</sup> Nota 1. El objetivo de estos controles no debe eludirse mediante la transferencia de cualquier artículo que no esté sujeto a control y que contenga uno o varios componentes sujetos a control, siempre que el componente o los componentes controlados sean el elemento principal del artículo y sea posible extraerlos o utilizarlos para otros fines.

N.B. A la hora de juzgar si el componente o los componentes sujetos a control se deben considerar elementos principales, los Gobiernos deben ponderar como factores la cantidad, el valor y los conocimientos técnicos que conllevan, así como cualesquiera otras circunstancias especiales que puedan determinar que el componente o los componentes son el elemento principal del artículo que se adquiere.

Nota 2. El objetivo de estos controles no debe eludirse mediante la transferencia de una planta completa, a cualquier escala, que haya sido diseñada para producir cualquier agente de guerra química o sustancia química precursora controlada.

Nota 3. Los materiales utilizados para juntas, embalaje, sellos, tornillos, arandelas u otros materiales que desempeñen funciones de sellado no determinan el estado de control de los artículos que se enumeran a continuación, siempre y cuando esos componentes estén diseñados para ser intercambiables.

- c) fluoropolímeros (materiales poliméricos o elastoméricos con más del 35% de flúor en peso);
- d) vidrio o forrados de vidrio (incluidos los recubrimientos vitrificados o esmaltados);
- e) tantalio o aleaciones de tantalio;
- f) titanio o aleaciones de titanio;
- g) circonio o aleaciones de circonio; o
- h) niobio (columbio) o aleaciones de niobio.

#### **Tanques de almacenamiento, contenedores o receptáculos**

Tanques de almacenamiento, contenedores o receptáculos con un volumen interno total (geométrico) superior a 0,1 m<sup>3</sup> (100 l), en los que todas las superficies que entren en contacto directo con las sustancias químicas que se procesen o se almacenen estén fabricadas con los materiales siguientes:

- a) níquel o aleaciones con más del 40% de níquel en peso;
- b) aleaciones con más del 25% de níquel y 20% de cromo en peso;
- c) fluoropolímeros (materiales poliméricos o elastoméricos con más del 35% de flúor en peso);
- d) vidrio o forrados de vidrio (incluidos los recubrimientos vitrificados o esmaltados);
- e) tantalio o aleaciones de tantalio;
- f) titanio o aleaciones de titanio;
- g) circonio o aleaciones de circonio; o
- h) niobio (columbio) o aleaciones de niobio.

#### **Intercambiadores de calor o condensadores**

Intercambiadores de calor o condensadores con una superficie de transferencia de calor de más de 0,15 m<sup>2</sup>, y menos de 20 m<sup>2</sup>; y tubos, placas, bobinas o bloques (núcleos) diseñados para esos intercambiadores de calor o condensadores, en los que todas las superficies que entren en contacto directo con las sustancias químicas procesadas estén hechas de los materiales siguientes:

- a) níquel o aleaciones con más del 40% de níquel en peso;
- b) aleaciones con más del 25% de níquel y 20% de cromo en peso;
- c) fluoropolímeros (materiales poliméricos o elastoméricos con más del 35% de flúor en peso);
- d) vidrio o forrados de vidrio (incluidos los recubrimientos vitrificados o esmaltados);
- e) grafito o carbono-grafito;
- f) tantalio o aleaciones de tantalio;

- g) titanio o aleaciones de titanio;
- h) circonio o aleaciones de circonio;
- i) carburo de silicio;
- j) carburo de titanio; o
- k) niobio (columbio) o aleaciones de niobio.

*Nota técnica:* el carbono-grafito es un material compuesto por carbono amorfo y grafito con un contenido en peso de grafito del 8% o superior.

#### **Columnas de destilación o de absorción**

Columnas de destilación o de absorción con un diámetro interno superior a 0,1 m; y distribuidores de líquido, distribuidores de vapor o colectores de líquido diseñados para esas columnas de destilación o de absorción, en los que todas las superficies que entren en contacto directo con las sustancias químicas procesadas estén hechas de los materiales siguientes:

- a) níquel o aleaciones con más del 40% de níquel en peso;
- b) aleaciones con más del 25% de níquel y 20% de cromo en peso;
- c) fluoropolímeros (materiales poliméricos o elastoméricos con más del 35% de flúor en peso);
- d) vidrio o forrados de vidrio (incluidos los recubrimientos vitrificados o esmaltados);
- e) grafito o carbono-grafito;
- f) tantalio o aleaciones de tantalio;
- g) titanio o aleaciones de titanio;
- h) circonio o aleaciones de circonio; o
- i) niobio (columbio) o aleaciones de niobio.

*Nota técnica:* el carbono-grafito es un material compuesto por carbono amorfo y grafito con un contenido en peso de grafito del 8% o superior.

#### **Equipos de llenado**

Equipos de llenado por control remoto en los que todas las superficies que entren en contacto directo con las sustancias químicas procesadas estén hechas de los materiales siguientes:

- a) níquel o aleaciones con más del 40% de níquel en peso; o
- b) aleaciones con más del 25% de níquel y 20% de cromo en peso.

**Válvulas**

- a) Válvulas que tengan las dos características siguientes:
  - i. Un tamaño nominal de más de 1,0 cm (3/8”), y
  - ii. Todas las superficies que entran en contacto directo con las sustancias químicas que se estén fabricando, procesando o almacenando estén hechas de los materiales indicados en la nota técnica 1 de este apartado.
- b) Válvulas que no coincidan con la descripción del párrafo 6 a) y que tengan todas las características siguientes:
  - i. Un tamaño nominal igual o superior a 2,54 cm (1”) e igual o inferior a 10,16 cm (4”),
  - ii. Carcasas (cuerpo de la válvula) o revestimientos preformados,
  - iii. Un elemento obturador diseñado para ser intercambiable, y
  - iv. Todas las superficies de la carcasa (cuerpo de la válvula) o del revestimiento preformado que entran en contacto directo con las sustancias químicas que se estén fabricando, procesando o almacenando están hechas de los materiales indicados en la nota técnica 1 de este apartado.
- a) Componentes, según se indica a continuación:
  - i. Carcasas (cuerpo de la válvula) diseñadas para las válvulas que se describen en los párrafos 6 a) o 6 b), en las que todas las superficies que entran en contacto directo con las sustancias químicas que se estén fabricando, procesando o almacenando estén hechas de los materiales indicados en la nota técnica 1 de este apartado;
  - ii. Revestimientos preformados para las válvulas que se describen en los párrafos 6 a) o 6 b), en los que todas las superficies que entran en contacto directo con las sustancias químicas que se estén fabricando, procesando o almacenando estén hechas de los materiales indicados en la nota técnica 1 de este apartado.

*Nota técnica 1:* Los materiales de construcción de las válvulas son cualquiera de los siguientes:

- a) níquel o aleaciones con más del 40% de níquel en peso;
- b) aleaciones con más del 25% de níquel y 20% de cromo en peso;
- c) fluoropolímeros (materiales poliméricos o elastoméricos con más del 35% de flúor en peso);
- d) vidrio o forrados de vidrio (incluidos los recubrimientos vitrificados o esmaltados);
- e) tantalio o aleaciones de tantalio;
- f) titanio o aleaciones de titanio;
- g) circonio o aleaciones de circonio;
- h) niobio (columbio) o aleaciones de niobio; o

- i) los materiales cerámicos siguientes:
  - 1. carburo de silicio de una pureza del 80% o más en peso;
  - 2. óxido de aluminio (alúmina) con una pureza de 99,9% o más en peso;
  - 3. óxido de circonio (circonia).

*Nota técnica 2:* El “tamaño nominal” se define como el menor de los diámetros de las bocas de toma y salida.

### **Tuberías multicapa**

Tuberías multicapa que incorporen una toma de detección de fugas y en las que todas las superficies que entren en contacto directo con las sustancias químicas procesadas estén hechas de los materiales siguientes:

- a) níquel o aleaciones con más del 40% de níquel en peso;
- b) aleaciones con más del 25% de níquel y 20% de cromo en peso;
- c) fluoropolímeros (materiales poliméricos o elastoméricos con más del 35% de flúor en peso);
- d) vidrio o forrados de vidrio (incluidos los recubrimientos vitrificados o esmaltados);
- e) grafito o carbono-grafito;
- f) tantalio o aleaciones de tantalio;
- g) titanio o aleaciones de titanio;
- h) circonio o aleaciones de circonio; o
- i) niobio (columbio) o aleaciones de niobio.

*Nota técnica:* el carbono-grafito es un material compuesto por carbono amorfo y grafito con un contenido en peso de grafito del 8% o superior.

### **Bombas**

Bombas con múltiples sellos mecánicos o sin sello mecánico con una tasa máxima de caudal especificada por el fabricante superior a 0,6 m<sup>3</sup>/h, o bombas de vacío con una tasa máxima de caudal especificada por el fabricante superior a 5 m<sup>3</sup>/h (en condiciones estándar de temperatura (273 °K/0 °C) y presión (101,3 kPa)), y carcasas (cuerpo de la bomba), revestimientos de carcasa preformados, rodetes, rotores o boquillas de bombas de inyección diseñados para esas bombas, en los que todas las superficies que entren en contacto directo con las sustancias químicas procesadas estén hechas de cualquiera de los materiales siguientes:

- a) níquel o aleaciones con más del 40% de níquel en peso;
- b) aleaciones con más del 25% de níquel y 20% de cromo en peso;
- c) fluoropolímeros (materiales poliméricos o elastoméricos con más del 35% de flúor en peso);

- d) vidrio o forrados de vidrio (incluidos los recubrimientos vitrificados o esmaltados);
- e) grafito o carbono-grafito;
- f) tantalio o aleaciones de tantalio;
- g) titanio o aleaciones de titanio;
- h) circonio o aleaciones de circonio;
- i) cerámica;
- j) ferrosilicio (aleaciones de hierro con alto contenido de silicio); o
- k) niobio (columbio) o aleaciones de niobio.

*Nota técnica 1:* el carbono-grafito es un material compuesto por carbono amorfo y grafito con un contenido en peso de grafito del 8% o superior.

*Nota técnica 2:* los sellos que se mencionan en este control entran en contacto directo con las sustancias químicas procesadas (o están diseñados para entrar en contacto con esas sustancias) y realizan una función de sellado para un eje motor rotativo o alternativo dispuesto a lo largo del cuerpo de una bomba.

### **Incineradores**

Incineradores diseñados para destruir agentes de guerra química, precursores o munición química sujetos a control, que tengan sistemas de suministro de desechos especialmente diseñados, instalaciones especiales de manipulación y una temperatura media en la cámara de combustión superior a 1.000 °C, y en los que todas las superficies del sistema de suministro de desechos que entren en contacto directo con los productos de desecho estén fabricados o forrados con los materiales siguientes:

- a) níquel o aleaciones con más del 40% de níquel en peso;
- b) aleaciones con más del 25% de níquel y 20% de cromo en peso; o
- c) cerámica.

*Nota técnica:* a efectos de los materiales que figuran en la lista previa, cuando el término “aleación” no vaya acompañado de una concentración elemental específica, se entenderá que identifica toda aleación en la que el metal en cuestión tenga un porcentaje en peso mayor que el de cualquier otro elemento.

## **II. Sistemas de vigilancia de gases tóxicos y sus componentes de detección especializados**

Sistemas de vigilancia de gases tóxicos y sus componentes de detección especializados, como se indica a continuación: detectores; dispositivos sensores; cartuchos sensores reemplazables; y software específico para esos sistemas:

- i. diseñados para funcionamiento continuo y utilizables para la detección de agentes de guerra química o precursores sujetos a control en concentraciones inferiores a 0,3 mg/m<sup>3</sup>; o
- ii. diseñados para detectar actividad inhibidora de la colinesterasa.

### III. Tecnología conexas

“Tecnología”, incluidas las licencias, directamente relacionadas con:

- agentes de guerra química;
- precursores sujetos a control; o
- artículos de equipo de doble uso sujetos a control,
- en la medida en que lo permita la legislación nacional.

Esta categoría incluye:

- la transferencia de “tecnología” (“datos técnicos”) por cualquier medio, incluidos los medios electrónicos, fax o teléfono;
- la transferencia de “tecnología” en forma de “asistencia técnica”.
- Los controles impuestos a la “tecnología” no se aplican a la información “de dominio público” o a la “investigación científica básica”, ni a la información mínima necesaria para solicitar una patente.

La autorización para exportar cualquier artículo de equipo de doble uso sujeto a control también autoriza a exportar al mismo usuario final la “tecnología” mínima necesaria para la instalación, operación, mantenimiento o reparación del artículo.

### IV. Software

Los controles sobre la transferencia de “software” solo se aplican en los casos que se especifican en las secciones I y II *supra*, y no se aplican al “software” que tenga alguna de las características siguientes:

- a) Disponible para el público en general por estar:
  - a. En venta directa de inventario, sin restricciones, en comercios al por menor, por medio de:
    - i. Transacciones de venta libre;
    - ii. Transacciones de venta por correo;
    - iii. Transacciones electrónicas; o
    - iv. Transacciones telefónicas; y
  - b. Diseñado para que lo instale el usuario sin ayuda sustancial posterior del proveedor; o
- b) “De dominio público”.

#### Definiciones

*“Asistencia técnica”*

Puede presentarse en forma de: instrucción, aptitudes, capacitación, conocimientos prácticos, servicios consultivos. La “asistencia técnica” incluye métodos orales de asistencia. La “asistencia técnica” puede conllevar la transferencia de “datos técnicos”.

*“Datos técnicos”*

Puede presentarse en forma de esquemas, planos, diagramas, modelos, fórmulas, cuadros, diseños y especificaciones de ingeniería, manuales e instrucciones escritos o grabados en otros medios o dispositivos tales como discos, cintas y memorias de solo lectura.

*“De dominio público”*

A los efectos del presente documento, el término “de dominio público” se refiere a la “tecnología” o el “software” que esté a disposición del público sin restricciones a su distribución ulterior (las restricciones de derechos de autor no impiden que la “tecnología” o el “software” sean “de dominio público”).

*“Desarrollo”*

El “desarrollo” se refiere a todas las fases previas a la producción, tales como:

- diseño
- investigación para el diseño
- análisis de diseño
- conceptos de diseño
- montaje de prototipos
- esquemas de producción piloto
- datos de diseño
- proceso de transformación de los datos de diseño en producto
- diseño de configuración
- diseño de integración
- planos y esquemas

*“Exportación”*

La realización efectiva de un envío o transmisión de artículos sujetos a control fuera del país. Se incluye la transmisión de “tecnología” por medios electrónicos, fax o teléfono.

*“Investigación científica básica”*

Labor experimental o teórica emprendida principalmente para adquirir nuevos conocimientos sobre los principios fundamentales de fenómenos o hechos observables, y que no se oriente primordialmente hacia un fin u objetivo práctico específico.

*“Microprograma”*

Una secuencia de instrucciones elementales almacenadas en una memoria especial cuya ejecución se inicia mediante la introducción de su registro de instrucciones de referencia.

*“Producción”*

“Producción” se refiere a todas las fases de producción, incluidas las siguientes:

- construcción
- ingeniería de producción
- manufactura
- integración
- ensamblaje (montaje)
- inspección
- ensayos
- control de calidad

*“Programa”*

Secuencia de instrucciones para llevar a cabo un proceso en un formato que pueda ejecutar un ordenador electrónico, o que pueda convertirse a ese formato.

*“Software”*

Colección de uno o más “programas” o “microprogramas” almacenado en cualquier medio de expresión tangible.

*“Tecnología”*

Información específica que se requiere para el “desarrollo”, la “producción” o el “uso” de un producto. La información puede presentarse en forma de “datos técnicos” o de “asistencia técnica”.

*“Uso”*

Operación, instalación (incluida la instalación *in situ*), mantenimiento (revisión), reparación, revisión general o renovación.

---